



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-84/2024

ACTOR: ÉDGAR AUGUSTO GONZÁLEZ ZATARAIN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma la resolución² del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa³, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones atribuidas a Édgar Augusto González Zatarain⁴, consistentes en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido a recursos públicos, por publicaciones en su red social de Facebook y en la del Gobierno Municipal de dicha localidad.

Palabras clave: *propaganda gubernamental, uso de recursos públicos, presunción de inocencia*

I. ANTECEDENTES⁵

1. **Periodo de campaña.** Del quince de abril al veintinueve de mayo tuvo lugar el periodo de campaña para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

¹ Secretario De Estudio y Cuenta: Ana Ivonne Reyes Luna.

² TESIN-PSE-52/2024 y sus acumulados TESIN-PSE-53/2024 y TESIN-PSE-54/2024.

³ En adelante, Tribunal local, autoridad responsable.

⁴ En adelante, parte denunciada.

⁵ Corresponde al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

2. **Procedimientos sancionadores especiales ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁶ (SE-PSE-006/2024, SE-PSE007/2024 y SE-PSE-008/2024).** Los días seis y ocho de mayo, el Partido Acción Nacional, interpuso tres quejas ante el Instituto local, en contra del actor, por conductas que consideró violatorias a los principios de imparcialidad, neutralidad, entre otros, al difundir propaganda gubernamental en desarrollo de los procesos electorales federales y locales.
3. Una vez desahogadas las diligencias de investigación, así como la substanciación del procedimiento, se declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante y se remitieron los expedientes al tribunal electoral local.
4. **Procedimientos sancionadores especiales ante el órgano jurisdiccional local.** El diecisiete de mayo, se recibieron las constancias respectivas en el Tribunal local, por lo que los expedientes se radicaron bajo las claves TESIN-PSE52/2024, TESIN-PSE-53/2024 y TESIN-PSE-54/2024.
5. **Resolución local.** El veintidós de mayo, el Tribunal local declaró existentes las infracciones atribuidas al actor.
6. **Instancia federal SG-JE-55/2024.** En contra de la resolución anterior, el actor promovió juicio electoral, por lo que, en resolución, resultaron fundados sus agravios, revocando la sentencia para efecto de que la autoridad responsable analizará en lo individual y en conjunto las publicaciones materia de la denuncia, fundará y motivará sus conclusiones y diera respuesta a los alegatos formulados por el denunciante.

⁶ En adelante Instituto local



Resolución local en cumplimiento (acto impugnado). El diecinueve de junio, en cumplimiento, el Tribunal local declaró existentes las infracciones atribuidas al actor.

8. **Instancia federal.** El veinticuatro de junio, el actor presentó demanda contra la referida sentencia, por lo que se integró el juicio electoral **SG-JE-84/2024**, se turnó a la ponencia del magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y, en su oportunidad, se cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es **competente** por territorio, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Sinaloa, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia; y por materia, pues los hechos podrían vincularse con la existencia infracciones denunciadas en contra del Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, consistentes en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos⁷.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2 y 4, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además, en lo dispuesto por el acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aprobados en veintitrés de junio de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada de poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

10. Se satisface la procedencia⁸ del juicio, en virtud de que se cumplen requisitos **formales**. Es **oportuno**, ya que la resolución impugnada se emitió el diecinueve de junio, en tanto que el actor fue notificado el veinte siguiente. La demanda se presentó el veinticuatro de junio, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
11. Asimismo, el actor tiene **legitimación e interés jurídico** para promover el juicio, ya que fue la parte denunciada en la instancia local y precisa que la resolución impugnada le causa agravio.
12. De igual modo, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

VI. ESTUDIO DE FONDO

13. **Forma de análisis.** En primer lugar, se establecerá el marco normativo sobre *propaganda gubernamental*, difundida en periodo prohibido y el *uso indebido de recursos públicos*.
14. Luego, se procederá al estudio de los agravios. Se hará una síntesis de agravios e inmediatamente se otorgará la respuesta correspondiente. Los agravios se analizarán de forma conjunta si están relacionados o por separado cuando la temática así lo justifique, sin que la forma de análisis ocasione afectación, tal como se prevé en la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo primero, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁹ Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



15. Previo a exponer al análisis respectivo resulta importante precisar que las infracciones denunciadas, investigadas y declaradas existentes son la denominada *propaganda gubernamental*, difundida en periodo prohibido y *uso indebido de recursos públicos*, por lo cual en esta sentencia y en congruencia con la diversa controvertida, solo se analizarán los agravios relacionados con tales infracciones y no con ningún otra.
16. **Propaganda gubernamental.** El artículo 41, apartado C, segundo párrafo de la Constitución, contempla la suspensión en difusión en medios de comunicación social de **propaganda gubernamental**, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, esto tanto de los poderes federales y estatales como de los municipios y/o cualquier ente público.¹⁰
17. El artículo 275, fracción II¹¹ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹² contempla las infracciones a las personas servidoras públicas, en específico sobre la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales, así como las excepciones.
18. Las excepciones a la prohibición son las campañas de información

¹⁰ En el SUP-REP-142/2019 y acumulado se sostuvo que la propaganda gubernamental, implica entonces, toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante públicos dirigidos a la población general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

¹¹ Artículo 275. Constituyen infracciones a la presente ley de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes: II. La difusión por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral. Se exceptúa de esta prohibición, la difusión de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

¹² En adelante Ley electoral local

relativas a servicios educativos y de salud o protección civil en casos de emergencia.

19. De lo anterior, se advierte lo siguiente:

a. La propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral, desde el inicio de la etapa de campañas electorales, hasta el final de la Jornada Electoral correspondiente.

b. Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno y/o cualquier ente público.

c. Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

20. **Uso de recursos públicos.** El artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución¹³, establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas de utilizar y aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

¹³ 134 CPEUM. Párrafo 8°. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo 9°. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



Para esto, señala que la **propaganda** que difundan, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener el carácter de institucional, y sus fines deberán ser informativos, educativos o de orientación social.

22. Además, establece la prohibición de que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.
23. La Sala Superior, ha señalado que estos párrafos del artículo 134 Constitucional tutelan dos bienes o valores esenciales en los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.
24. Con estas disposiciones constitucionales, se buscó hacer énfasis en tres aspectos fundamentales:
 - a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción política o electoral;
 - b. Blindar la democracia mexicana, evitando el uso de dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales, y
 - c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno una total imparcialidad en las contiendas electorales, por medio del uso de los recursos públicos para los fines constitucionales y legalmente previstos.
25. También ha considerado que la finalidad de esta porción normativa es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura de elección popular, y también impedir la

promoción de ambiciones personales de índole política¹⁴.

Síntesis de agravios

26. **Agravio 1. Agravios como hechos notorios.** El actor afirma que la sentencia controvertida transgrede los artículos 17 de la constitución general, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 130, fracción II¹⁵, de la Ley del Sistema de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
27. En segundo lugar, solicita se tengan por reproducidos los agravios expuestos en la demanda que originó el juicio electoral SG-JE-55/2024, *en cuanto a la normativa y su interpretación del principio de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica, pues estos pueden ser analizados como hechos notorios.*
28. **Respuesta.** El agravio es **ineficaz**, debido a que la parte actora tiene la carga procesal de cumplir con los requisitos legales en la interposición de los medios de impugnación.
29. Conforme al artículo 9, numeral 1, incisos d) y e), de la ley de medios, la parte actora debe identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; así como mencionar expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la

¹⁴ Ver, entre otros, SUP-REP-433/2021, SUP-REP-816/2022 y SUP-REP-9/2024

¹⁵ **Artículo 130.** Las sentencias que resuelvan de fondo el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano serán definitivas y firmes y podrán tener los efectos siguientes:

...

II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político que le haya sido violado; y



materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. Tales requisitos deben cumplirse al ejercer el derecho de acción en cada caso, sin que sea admisible jurídicamente que se invoquen como hechos notorios, pues se trata de actos impugnados diversos y, en su caso, el promovente debe exponer los hechos base de la impugnación y los agravios que, presuntamente, le causa. Esto, a pesar de considerar que las controversias puedan resultar semejantes, lo cual no exime del cumplimiento a este deber procesal.
31. **Agravio 2. Exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica.** El actor señala que, nuevamente, el tribunal local transgrede el principio de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica.
32. Asimismo, precisa que se inobserva lo resuelto por esta sala regional al resolver el juicio electoral SG-JE-55/2024 y transcribe lo que en la sentencia fue subtítulo “Respuesta a los agravios” y “Efectos”.
33. Con base en la transcripción de texto, sostiene que se impuso al tribunal la obligación de: i) analizar individual y conjuntamente los hechos denunciados; ii) fundar y motivar adecuadamente por qué los hechos tenían la finalidad de obtener aceptación y simpatía de la ciudadanía y iii) pronunciarse sobre los alegatos expuesto en el escrito de defensa. No obstante, aduce que el tribunal solo hace una descripción individual y no un análisis en cuanto a su *calificativa legal*.
34. Acto seguido, el actor esgrime que el tribunal local es lacónico¹⁶ en su

¹⁶ adj. Dicho de persona: Que se expresa de manera breve y concisa. *Es una mujer muy lacónica.*
adj. Propio de la persona lacónica (→ 1). *Manda unos mensajes muy lacónicos, casi telegráficos.*
Definiciones consultables en: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/lac%C3%B3nico>

conclusión y transcribe extractos de la sentencia controvertida, del apartado subtulado “Publicación de propaganda gubernamental (infracción a los artículos 41 Constitucional, base III, apartado C y 275, fracción II de la Ley Electoral local)”.¹⁷ Específicamente, transcribe de las conclusiones, a partir del inciso K) hasta otro inciso k).

35. Con sustento en lo anterior, afirma que el tribunal local de forma general y sin ocuparse de cada hecho concluyó que los hechos denunciados podían influir en la ciudadanía y en sus preferencias electorales.
36. De igual modo, aduce que el tribunal afirma que el actor pertenece a un partido político –al mismo que el gobernador– del Estado, *pero sin justificar el porqué de dicha afirmación*, esto es, sin decir cuál ni con qué prueba respalda tal afirmación.
37. Adiciona que no se hace el mínimo esfuerzo de razonar la calificación en forma conjunta de los hechos.
38. Expone que el tribunal no se ocupa de sus alegatos escritos ni orales, en cuanto a que los hechos denunciados no ponen en riesgo o inciden en la contienda electoral.
39. Afirma que el tribunal expresamente señaló que no los analizaría, pues no eran parte de la controversia y transcribe el párrafo primero y segundo de la página 40 de la sentencia cuestionada.
40. **Agravio 3. Motivación.** En otro apartado, el actor describe las

¹⁷ En ese apartado el tribunal sostuvo que el denunciado era servidor público, precisó que se analizaría si se trataba de propaganda gubernamental y si esta había sido difundida en periodo prohibido. Luego ilustró las publicaciones denunciadas con imágenes y texto, identificándolas con los incisos A) a K). Finalmente, concluyó que las publicaciones de los incisos A), B), F), G) y J) no hacían alusión a logros; de las publicaciones de los incisos C), D), E), H), I) y K) sostuvo que en ellas se difundieron logros de gobierno pasado y presentes, así como promesas de mejoras y obras.



conclusiones precisadas en las páginas 36 a 39 de la sentencia impugnada y afirma que, al igual que la sentencia primigenia, en la ahora cuestionada no se explica cómo los hechos “engastan” en las infracciones normativas.

41. Refiere que el tribunal local debió establecer, caso por caso, hecho por hecho, de manera pormenorizada o exhaustiva, porqué ese preciso hecho “engasta” en el supuesto prohibitivo de la norma.
42. Luego, el actor enlista entre comillas seis conclusiones del tribunal responsable y lista expresiones: *busca la adhesión, aceptación, carece de neutralidad, carece de finalidad ilustrativa, no es meramente informativa, contiene un impacto real, pone en riesgo el principio de equidad, pone en riesgo el principio de legalidad*, y afirma que no se explica por qué se hacen tales conclusiones.
43. Alega que no se precisa por qué o cómo es que se puede influir en la ciudadanía y en las preferencias electorales y que paralelamente rompe con la neutralidad.
44. Cuestiona cuál es el aspecto subjetivo del hecho y cómo éste se vincula a la toma de una decisión electoral y su distinción de los actos neutros, informativos y comunicativos.
45. Afirma que el juzgador debe exponer pormenorizadamente por qué cree que determinado hecho es como lo afirma y citar las pruebas que valora y qué elemento se desprende de cada prueba; que explique el nexo causal entre el hecho denunciado y la consecuencia por el tribunal afirmada.
46. Esgrime que la conclusión relativa a que *existe la prohibición de realizar propaganda gubernamental en etapa de campaña, no así de tener la*

intención de contender o no por un puesto de elección popular o beneficio de tercero no es apta para motivar la decisión porque el tribunal explicó que en los alegatos se abordó el tema de publicidad personalizada.

47. Además, señala que es desacertada y carece de asidero legal, pues en los precedentes se abordó tanto el tema de propaganda gubernamental como de propaganda personal.
48. Acto seguido cuestiona la expresión *“pudiéndose posicionar el mismo con un desempeño favorable, al haber señalado logros y promesas”*; comunicando que no se precisa cuáles son los hechos o promesas.
49. De igual modo, cuestiona la expresión *“se desprenden logros y acciones de gobierno, así como posibles promesas, que pudieron tener como finalidad la aceptación de la ciudadanía; destacándose sólo aspectos positivos de la actual administración dirigida por el denunciado”*.
50. Al respecto, se pregunta cómo se llegó a la conclusión de la finalidad, qué se entiende por aceptación de la ciudadanía, qué elementos sustenta dicha conclusión y qué diferencia existe entre actos comunicativos y los difundidos.
51. En adición, el actor aduce que se omite precisar cuál es el supuesto o concepto normativo infringido. Para sustentar su afirmación transcribe el apartado de la sentencia impugnada denominado *“Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad u equidad en la contienda”*.
52. A modo de conclusión, refiere que es *“palmaria”* la violación al principio de motivación exhaustiva y de seguridad jurídica, ya que el tribunal responsable de forma genérica concluye que se vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de



recursos públicos. Agrega que se omite indicar cuál es el marco teórico, legal y conceptual de los principios trastocados.

53. **Respuesta conjunta a los agravios 2 y 3.** Del análisis de los agravios 2 y 3 se advierte como inconformidad destacada la supuesta indebida (falta) motivación y fundamentación.
54. En efecto, aunque el actor realiza multiplicidad de alegatos e inconformidades, estos esencialmente, se dirigen a cuestionar el por qué el tribunal no explicó sus conclusiones, cómo los hechos denunciados se subsumen en la infracción administrativa y ni qué precepto normativo se vulneró.
55. En este entendido, se observa que los agravios, relativos a la falta de exhaustividad, legalidad, fundamentación y motivación se encuentran estrechamente relacionados, por lo cual se atenderán de forma conjunta.
56. Así, en primer lugar, interesa precisar qué se entiende por motivar y fundar y cuándo dicha garantía se encuentra satisfecha.
57. Acorde a la jurisprudencia VI.2o. J/43. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**, la debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
58. La SCJN también ha establecido que la finalidad de la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación se traduce en una **real y auténtica defensa**. No basta que el acto de autoridad apenas observe una **motivación** pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y

defensa pertinente, **ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua**, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, **exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción**¹⁸.

59. La **fundamentación y motivación** de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los **preceptos jurídicos** que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la **exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso¹⁹.

60. La obligación de fundar y motivar se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello **simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado.**

¹⁸ Jurisprudencia I.4o.A. J/43. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 139/2005. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.



Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no proporcione elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado²⁰.

62. La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que es la sentencia, **entendida como un acto jurídico completo y no en una de sus partes**, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que **no existe obligación** para la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos.
63. Por lo que, las resoluciones o sentencias **deben ser consideradas como una unidad** y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta²¹.
64. De los criterios descritos se extrae como **común denominador**, que la fundamentación y motivación tiene la finalidad garantizar **una real y auténtica defensa**. Para ello, **es suficiente la expresión de lo**

²⁰ Jurisprudencia I.1o.T. J/40. **MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.**

²¹ Jurisprudencia 5/2002. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**

estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

65. A partir de los criterios anteriores se explicará que, a diferencia de lo alegado en la demanda, la sentencia controvertida sí está debidamente fundada y motivada, pues no existe la obligación de razonar y/o motivar cada hecho ni cada expresión como plantea el actor²².
66. En la sentencia –SG-JE-55/2024– que precede a este fallo, tal como señala el actor, se ordenó al tribunal local tres cuestiones:
- i) analizar individual y conjuntamente los hechos denunciados; ii) fundar y motivar adecuadamente por qué los hechos tenían la finalidad de obtener aceptación y simpatía de la ciudadanía y iii) pronunciarse sobre los alegatos expuesto en el escrito de defensa.
67. En relación con lo anterior, en la sentencia controvertida se instrumentó la metodología siguiente:
68. Se desarrolló un marco normativo (artículo 41, fracción III, apartado C, párrafo segundo de la constitución general) y jurisprudencial (precedentes de las salas de este tribunal– sobre la propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso de recursos públicos (artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución general y artículo 275, fracción II y III de la ley electoral local). En este apartado se conceptualizaron ambas

²² De conformidad con la jurisprudencia 5/2002 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37



infracciones y se puntualizaron los elementos constitutivos de cada una.

69. En el apartado “6. CASO CONCRETO.” Se precisa que el denunciante consideró infringidos los artículos 41, base III, apartado C, de la constitución general y 275, fracción II, de la ley electoral local. El tribunal responsable procedió a insertar las publicaciones denunciadas con imagen y texto y concluyó que estaba acreditada la existencia de los hechos.
70. Acto seguido, en el apartado “6.2. Análisis sobre si con los hechos acreditados: 1) se constituye infracción a los artículos 41 Constitucional, base III, apartado C y 275, fracción II de la Ley Electoral Local; 2) Se hizo indebida utilización de recursos públicos y se transgredieron o no, los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda”. Se hizo un resumen de los alegatos del actor y se puntualizó que la denunciado era propaganda gubernamental y uso de recursos públicos, no promoción personalizada, por lo cual era inviable analizar los elementos de esta última, previstos en la jurisprudencia 12/2015.
71. En un subapartado “Publicación de propaganda gubernamental (infracción a los artículos 41 Constitucional, base III, apartado C y 275, fracción II de la Ley Electoral Local)” se reitera el contenido de las publicaciones denunciadas y se concluye que las identificadas con los incisos A), B), F), G) y J) no hacían alusión a logros o acciones de gobierno. Sin embargo, las identificadas con los incisos C), D), E), H), I) y K), cuyo contenido se describió, sí contenían logros y acciones de gobierno, promesas de mejoras y obras.
72. De las últimas, sostuvo que podían influir en la ciudadanía, pues si bien el denunciado –actor– no estaba conteniendo en proceso electoral, sí pertenecía a un partido político, por lo cual la ciudadanía bien pudo

relacionar a tal partido con los logros y promesas.

73. Sumó que en una publicación donde hizo referencia a mejoras en vialidades, el denunciado mencionó al gobernador quien también pertenece al mismo partido. Así, **se tuvo acreditado el elemento de contenido de la propaganda gubernamental.**

74. Con relación al elemento **finalidad/intencionalidad** se tuvo acreditado toda vez que se comunicaron a la ciudadanía logros y acciones obtenidos durante la gestión del denunciado. Asimismo, se advirtieron promesas relacionadas con el partido en que milita al igual que el gobernador del Estado.

75. Puntualizó que pretendió persuadir a la ciudadanía sobre la aprobación de su labor como presidente municipal:

C) Se hace referencia de que, en ese gobierno, con los trabajos realizados, se protege a las familias en temporada de lluvias.

D) Que los habitantes de las colonias ya pueden estar más tranquilos, porque tienen calles más seguras al estar iluminadas; lo que se refleja como un logro del actual gobierno.

E) Que se promete una movilidad más fluida en la ciudad porque hay mejoras de rehabilitación; en dicha publicación se menciona al denunciado y al Gobierno del Estado y se aprecia una promesa.

H) Que el denunciado acordó con vecinos realizar estudios para mitigar el problema de las lluvias; pudiéndose tomar dicha publicación, como una posible promesa hecha a la ciudadanía.

I) Que le municipio podrá garantizar un espacio seguro para las familias; pudiéndose tomar también dicha publicación, como una posible promesa a la ciudadanía, para reparar un espacio público.

K) Que en ese gobierno se encuentran en proceso de restauración diversos monumentos; lo que refleja como un logro del actual gobierno.

76. Con base en las publicaciones descritas –*acciones, logros de gobierno y*



promesas de mejoras– concluyó que representaban una valoración del denunciado –actor– y del gobierno que dirige, lo cual se traducía en un posicionamiento favorable al haber señalado logros y posibles promesas.

77. Por último, se tuvo acreditado el elemento temporal, pues la campaña electoral comprendió del quince de abril al veintinueve de mayo; siendo que las publicaciones acontecieron el veintinueve de abril, tres y cuatro de mayo, es decir, durante el periodo de veda previsto en el artículo 41 constitucional y 275 de la ley electoral local.
78. Se reiteró que trataba de logros y acciones de gobierno, así como posibles promesas que pudieron tener como finalidad la aceptación por parte de la ciudadanía, pues solo se destacaban aspectos positivos de la administración pública dirigida por el denunciado.
79. Se explicó que la infracción consistía en difundir propaganda gubernamental en campaña electoral y se excluyó como parte de la infracción el hecho de que contendiera o no en proceso electoral y se replicó que, al pertenecer a determinado partido, indirectamente pudo influir en el electorado, ya que la ciudadanía pudo relacionar los logros y promesas con dicho partido.
80. Con sustento en lo fundado y motivado, el tribunal responsable declaró la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, establecida en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la constitución general y 275, fracción II, de la ley electoral local.
81. De lo anterior se advierte con claridad que el tribunal local no fue genérico, lacónico, impreciso o dogmático como propone la parte actora, pues sí valoró individual y conjuntamente las publicaciones denunciadas,

fundó y motivó suficientemente sus conclusiones, de modo que el denunciado quedó en plena posibilidad de ejercer una defensa adecuada. De igual modo se hizo cargo de los agravios expuestos en esta instancia.

82. Así, el tribunal local luego de hacer una relación de las publicaciones compuestas por imágenes y texto (insertadas en dos espacios de la sentencia), así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; concluyó que estaban probadas, máxime que el denunciado las aceptó en su escrito de contestación a la denuncia.
83. Asimismo, separó las publicaciones (A, B, F, G, y K) que no hacían referencia a logros y acciones de gobierno de las que sí lo hacían y destacó su contenido (C, D, E, H, I, y K) para concluir que esas seis publicaciones sí pudieron influir en la ciudadanía.
84. Para tal efecto, el tribunal consideró que se difundieron en periodo de campaña electoral, que se destacaron logros y acciones de gobierno (pasados y presentes) y se hicieron promesas de obras y mejoras para el futuro, es decir, se resaltaron únicamente cuestiones positivas del gobierno municipal y que, valorado integral y en contexto, el contenido pudo influir en la ciudadanía.
85. Para soportar esta última conclusión, en la sentencia se (1) valoró el contenido integral de las publicaciones que se hicieron en periodo de campaña electoral, (2) que el denunciado en una publicación expresamente mencionó al titular del ejecutivo del Estado –persona que milita en el mismo partido que el denunciado–, (3) que el contenido de las publicaciones dirigidas a la ciudadanía en general. En ese entendido, señaló que, razonablemente, pudieron influir en la ciudadanía, quien bien pudo relacionarlos y generarse un beneficio a dicho partido político, aunque el denunciado no estuviera conteniendo directamente en el



proceso electoral.

86. Acorde a la sentencia controvertida los elementos para que se actualice la propaganda gubernamental en periodo prohibido son su contenido, su finalidad o intencionalidad y la temporalidad; lo cual no está controvertido de modo alguno por el actor.
87. Cabe precisar que las infracciones imputadas son de las denominadas de medio o acción y no de consecuencia o resultado. Esto significa que basta con acreditar los elementos de las infracciones sin que sea necesario comprobar o demostrar una consecuencia material como pretende el actor ni elementos adicionales no previstos como parte del tipo administrativo.
88. Con relación a la presencia de los elementos del tipo, las infracciones se han clasificado de la siguiente manera:
 89. **a.** Según las modalidades de la acción, tenemos ilícitos de resultado y mera actividad.
90. Los **de resultado** requieren que la acción vaya seguida de un resultado o consecuencia, separable temporalmente de la conducta. Para que se dé este tipo debe darse una relación de causalidad e imputación objetiva del resultado de la acción a un sujeto. Éstos a su vez, se clasifican en formales o de simple actividad o acción y materiales o de resultado o de resultado material.
91. Los ilícitos **formales o de simple actividad o acción** son aquellos en los que se agota el tipo en movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material. Son

infracciones de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma.

92. Los antijurídicos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material. Por el contrario, los de **mera actividad o mera conducta** como se reconocen, se caracterizan porque **no existe resultado**. La mera acción consume el ilícito.
93. En ese sentido, las infracciones de mera actividad se contraponen a las de resultado, hasta el punto de que cada una de ellas carece de sentido sin el otro; esto determina que el estudio de cualquiera de las dos no pueda realizarse si no es a partir de la cuestión que los separa, esto es, la falta del resultado que define a los ilícitos de resultado en los de mera actividad.
94. En otras palabras, hablando de *propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso de recursos públicos* es innecesario e injustificado exigir que se pruebe una influencia material en la ciudadanía, la pertenencia a cualquier partido político o que se contienda por algún cargo de elección popular, pues tales elementos no forman parte de la tipicidad de las infracciones.
95. Como explicó el tribunal, basta que se trate de propaganda gubernamental, tal como la conceptualizó con precedentes en materia electoral que no están cuestionados ni desvirtuados de alguna manera, que tengan contenido con fines políticos o electorales y que se haga en la temporalidad prohibida en la norma jurídica.
96. En este entendido, las expresiones seleccionadas o expuestas por el actor



(se afirma que el denunciado pertenece al mismo partido que el gobernador sin justificar dicha afirmación ni con qué prueba se sustenta, podía influir en la ciudadanía, promesas que pudieron tener como finalidad la aceptación, pudo influir en el electorado, no precisa porqué o cómo es que se puede influir en la ciudadanía, cuál es el aspecto subjetivo del hecho y cómo este se vincula a la toma de decisión); no trascienden para efectos de tener probadas las infracciones, por lo cual es innecesario probarlas.

97. Esto es, el actor incorrectamente asume que debe existir prueba material de que las difusiones influyeron para que la ciudadanía votara en determinado sentido o por cierta candidatura o partido político, que se debió demostrar a qué partido pertenecía o que no estaba conteniendo por un cargo. Sin embargo, como se dice, estos no son elementos que deban probarse para tener acreditadas las infracciones, sino que se trata de cuestiones adicionales no previstas en la taxatividad de la norma.
98. En otro orden de ideas, tal como se anunció, el tribunal local **sí fundó y motivó suficiente y adecuadamente** su resolución.
99. Como se desprende de los criterios de jurisprudencia citados, la sentencia debe entenderse como una unidad o un todo y la fundamentación y motivación debe evaluarse así entendida, no por apartados ni extractos seleccionados parcialmente por las partes y además debe valorarse en congruencia, únicamente, con las cuestiones que fueron parte de la controversia jurídica.
100. En el caso, se advierte que el actor seleccionó expresiones o frases expuestas en la sentencia y/o hace afirmaciones genéricas y estratégicas para persuadir sobre su ilegalidad. Sin embargo, del contenido integral de la sentencia se clarifica que el tribunal sí fundó y motivó suficiente y

adecuadamente, pues como punto de partida estableció un marco normativo y conceptual de las infracciones, ilustró los hechos concretos, hizo una valoración individual (selectiva) y conjunta de las publicaciones y concluyó que se acreditaban los elementos constitutivos, exponiendo las razones correspondientes.

101. Contrario a lo afirmado por el actor, el tribunal local también precisó los preceptos jurídicos vulnerados. Al establecer el marco normativo, al realizar el análisis concreto de los hechos, al determinar si los hechos constituían la infracción y en su conclusión, reiteró que se vulneraron los artículos 41, fracción III, apartado C, de la constitución general y 275, fracción II, de la ley electoral local.
102. Es decir, el tribunal citó los hechos relevantes, expuso argumentos suficientes para acreditar que los hechos se subsumían en el supuesto normativo, explicó y justificó cómo las publicaciones adquirieron una finalidad política o electoral, puntualizó que pudieron tener incidencia en la ciudadanía electoral, exponiendo las razones conducentes y evidenció que se realizaron en un periodo donde está prohibida expresamente su difusión.
103. Lo anterior es suficiente para tener colmada la garantía de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, pues facilitó y garantizó el derecho a la adecuada defensa, sin que sea apegado a Derecho que se deba explicar o justificar cada expresión, frase o palabra como pretende el actor.
104. Sumado a lo expuesto, se hace notar que el actor no controvierte de forma específica las razones ni fundamentos expuestos por el tribunal local, sino que se limita a realizar afirmaciones en abstracto, tendentes a



demostrar que se debió explicar y justificar cada expresión o cada palabra o que se debieron probar elementos que no forman parte de la tipicidad de las infracciones administrativas.

105. En este tenor, en la sentencia no se vulneró la obligación de fundar y motivar, el principio de legalidad ni exhaustividad, sin que sea necesario realizar cualquier pronunciamiento sobre *promoción personalizada*, pues como los sostuvo el tribunal local, tal infracción no fue denunciada, por tanto, es inatendible cualquier cuestión mencionada al respecto.
106. En conclusión, los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad son **infundados** por las razones que se precisaron.
107. **Agravio 4. Omisión de pronunciarse sobre alegatos.** Por otro lado, el actor afirma que el tribunal omitió atender los alegatos, específicamente, precedentes donde la Sala Superior ha sostenido que *sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad...resultaría injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en la propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen un nivel de riesgo o afectación a los principios rectores de la materia electoral.*
108. **Respuesta.** El agravio es **infundado** pues, contrario a lo que aduce el actor, el tribunal local sí se pronunció sobre la expresión de alegatos. En primer lugar, el tribunal transcribió los alegatos del denunciado –actor– en los cuales precisó que las publicaciones no constituían propaganda gubernamental que incida negativamente en el proceso electoral. Asimismo, manifestó que con las publicaciones no quiso hacer un llamado para persuadir a la población, sino, que era un derecho de la ciudadanía de estar al tanto en lo que acontece en el municipio.

109. De igual forma, la autoridad mencionó que en los alegatos se expuso que las publicaciones no vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, afirmando que no se difundieron mensajes que implicaran alguna pretensión de contender por un cargo de elección popular.
110. Así, el tribunal local concluyó que el denunciado formuló sus alegatos destacando que no se encontraba haciendo propaganda personalizada como servidor público, y que tampoco tenía la intención de contender por un cargo de elección popular ni incentivar ambiciones políticas personales.
111. En respuesta a los alegatos, la autoridad responsable sostuvo que los hechos denunciados constituyeron propaganda gubernamental y uso de recursos públicos y, por ende, se transgredieron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. Asimismo, concluyó que la promoción personalizada no sería analizada en virtud de dicha infracción no había sido denunciada.
112. En relación a los precedentes invocados en sus alegatos (SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-REP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018) se advierte que el tribunal responsable omitió pronunciarse sobre estos, debido a que sostuvo que las sentencias están relacionadas con la infracción denominada promoción personalizada, no con propaganda gubernamental.
113. A este respecto, el actor se limita a afirmar que el tribunal no entendió los precedentes, que no entendió el contexto de los mismos ni los alegatos formulados. Sin embargo, omite exponer razones puntuales para sustentar sus afirmaciones; omite precisar porqué los precedentes



resultan aplicables al caso. Aunado, a que deja de controvertir las razones la argumentación expuesta por la autoridad responsable para sustentar sus conclusiones.

114. Derivado de lo anterior y contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable no fue omisa en atender los alegatos del denunciado –actor– ; esto, con independencia de lo acertado de la respuesta, la cual no es controvertida de forma alguna.
115. En ese tenor, si bien es cierto el tribunal local se encuentra obligado a observar todos los planteamientos, en este caso los alegatos, ello no significa que deba otorgarse la respuesta que pretende.
116. **Agravio 5. Ius puniendi y presunción de inocencia.** En la demanda se expone como “segundo” agravio. Menciona la acción de inconstitucionalidad 6/2006 para explicar que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal forman parte del denominado ius puniendo, pues ambas ramas son manifestaciones del poder del Estado.
117. Por tanto, dice aplicables al derecho administrativo sancionador los principios de legalidad, *non bis in idem*, presunción de inocencia, principio de culpabilidad e incluso la prescripción de sanciones.
118. Haciendo referencia a la *presunción de inocencia*, argumenta que, al ser un derecho fundamental, las autoridades jurisdiccionales del país deben protegerlo. Aduce que en el amparo en revisión 349/2012 se interpretó este principio en tres vertientes (regla de trato procesal, regla probatoria y estándar probatorio).
119. Abunda sobre la presunción de inocencia y la duda razonable, con base en las jurisprudencias “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR**

DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO” y “PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA”; amparo en revisión 4380/2013, amparo directo en revisión 3457/2013, así como el amparo directo 14/2011.

120. Así, con base en los criterios relatados, se concreta a señalar que, cuando se está en presencia de un procedimiento administrativo que pueda tener como consecuencia la imposición de una sanción a un servidor público, es indispensable acudir a las reglas del derecho plena (sic) a fin de resolver la situación jurídica de la persona a quien se acusa.
121. Señala que al ser aplicable la *presunción de inocencia* al derecho administrativo sancionador, el acusador debe allegar pruebas suficientes para desvirtuarla y no debe existir duda respecto a que el hecho denunciado constituya la infracción.
122. En atención a lo anterior y con motivo de la vista ordenada en la sentencia al Ayuntamiento, plantea *¿existe certeza de que el suscrito pertenezco a un partido político? ¿se corroboran las promesas? ¿La ciudadanía relacionó logros y promesas con un partido político? ¿existió el posicionamiento de desempeño favorable?* (sic).
123. A tales interrogantes, el propio actor afirma que la respuesta es negativa, que la presunción de inocencia no está desvirtuada porque el tribunal ni siquiera tiene certeza de que se haya infringido algún principio que rige en materia electoral, pues en la misma sentencia se dice que los hechos “pueden influir”, “la ciudadanía puede relacionar”, “posible promesas de



mejoras” y “pudieron tener como finalidad”.

124. **Respuesta.** El agravio es **infundado e inoperante**. Tal como se expuso antes, la propaganda gubernamental y el uso de recursos públicos son infracciones de mera conducta o medio y no de consecuencias o resultados. Por ello, es inviable exigir que se demuestre la afectación o influencia material en la ciudadanía o que se verifique algún posicionamiento.
125. Asimismo, es innecesario probar la militancia a cualquier partido político, pues dicha circunstancia no forma parte de los elementos de las infracciones. Es decir, el actor pretende adicionar elementos a las infracciones que no están tipificados en la ley.
126. Además, los alegatos resultan ineficaces, dado que el actor asume que las infracciones se tuvieron acreditadas sin las pruebas necesarias. Sin embargo, omite mencionar y controvertir el análisis individual y conjunto que el tribunal realizó respecto a las publicaciones. De igual forma, omite cuestionar y desvirtuar las razones y fundamentos expuestos para tener por acreditadas las infracciones.
127. Si bien es cierto, el principio de presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, esto no se traduce en que baste invocar su aplicación para quedar exento de responsabilidad, sino que corresponde al actor los medios de prueba y su valoración, así como la argumentación expuesta para tener acreditada las infracciones. En el caso, el actor omite cualquier esfuerzo argumentativo tendente a demostrar la ilegalidad de la valoración probatoria y sus conclusiones, por lo cual debe quedar intocada.
128. El tribunal local respetó a plenitud el principio de presunción de inocencia, bajo la observancia de las reglas referentes a la propaganda

gubernamental, sus excepciones, así como el uso de recursos públicos, y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, concatenado a la valoración probatoria; pues la sentencia de manera total determina que se acreditaron los hechos denunciados.

129. En virtud de lo anterior, se estima que no se vulneró el principio de presunción de inocencia en perjuicio del actor, ya que, en ninguna parte de la sentencia reclamada, se advierte que se hubiera prejuzgado o establecido con anterioridad al análisis de la materia propia del juicio local, su culpabilidad, por lo que, en conclusión, sí se demostró plenamente que incurrió en una falta.
130. **Agravio 6.** El actor reitera que la propaganda gubernamental no incide negativamente en el proceso electoral, que incorrectamente se fijó el problema a resolver. Insiste que las publicaciones no eran un llamado al voto.
131. Asimismo, relata que las personas servidoras públicas tienen el deber de usar con imparcialidad los recursos públicos, acorde al artículo 134 constitucional. Hace referencia al SUP-REP-37/2019 y a la jurisprudencia 12/2015 “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA” y realiza diversos argumentos relacionados con propaganda personalizada para concluir que ésta debe ser sancionada solo si tiene impacto real o pone en riesgo los principios de equidad e imparcialidad.
132. **Respuesta.** El agravio es infundado e inoperante, pues se ha explicado ampliamente la sentencia controvertida esta debidamente fundada y motivada, se tuvieron acreditados los elementos de la descripción típica de las infracciones y no resulta conforme a Derecho exigir consecuencias o influencia material en el electorado ni cualquier militancia a ningún



partido político.

133. Importa destacar que el actor invoca como aplicables en materia de propaganda personalizada los mismos precedentes que invocó al señalar que el tribunal no había entendido sus alegatos ni tales precedentes que, según sostuvo antes, estaban relacionados con propaganda gubernamental y no con promoción personal. Esto es relevante, pues revela que el actor pretende usarlos convenientemente.

Por lo expuesto y fundado, es que esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.